



- - - **SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (00210/2018).**-----

- - - En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los Once días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho.------

- - - **VISTOS.-** para resolver en definitiva los autos del expediente número **00417/2018**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de la Ciudadana Licenciada *********, en contra de ****** ***** ******, y;-----

----- **RESULTANDO.**-----

----- **ÚNICO.-** Por escrito presentado en fecha **Veintiuno de Agosto del año Dos Mil Dieciocho**, ante la Oficialía común de partes, compareció el Ciudadano **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de ****** ***** ******, de quien reclama las siguientes prestaciones: **1).-** Le demando el pago que como suerte principal adeuda la hoy demandada y que asciende a la cantidad de **\$8,087.00 (OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. **2).-** Le demando el pago del interés Ordinario, a razón de una tasa de **48.00% (CUARENTA Y OCHO POR CIENTO)**, anual siendo hasta el momento dando la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa **108%, (CIENTO OCHO POR CIENTO)**, anual, siendo hasta el momento la cantidad de **\$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactado de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligo en el pagaré que se ejercita en este juicio. Así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto. **3.-** Le demando el pago de la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Gastos y Costas Judiciales del presente procedimiento judicial. Y solicito en su momento procesal se dicte sentencia definitiva y ejecutoriada y proceder en lo conducente conforme a la Ley. Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **Veintiuno de Agosto del año Dos Mil Dieciocho**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.- Mediante

diligencia de fecha **Cuatro de Octubre del año Dos Mil Dieciocho**, se emplazo a la parte demandada, notificación que fue realizada de manera correcta toda vez que la diligencia de emplazamiento se realizo con las reglas establecidas al efecto para las notificaciones personales, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 18 frente y vuelta y 19 frente**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo. - - - - -

- - - Por escrito de fecha **Dieciséis de Octubre del año Dos Mil Dieciocho**, se le tiene a la demandada vertiendo Contestación a la demanda propagada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista que se le mando dar con respecto a la contestación de demanda en fecha **Veinticuatro de Octubre del año Dos Mil Dieciocho**. Así mismo mediante auto de fecha **Uno de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho** se aperturo el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente. Así mismo en fecha **Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho** se desahogo la prueba confesional a cargo de la C. ***** y en fecha **Veintisiete de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho** se declaro confesa a la endosante C. ***** en virtud de su inasistencia, por lo que en fecha **Tres de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes. - - - - -

C O N S I D E R A N D O - - - - - PRIMERO.- Este juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio. - - - - -

- - - - - SEGUNDO.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos



encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal con la parte demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- TERCERO.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora Licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- CUARTO.- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda: 1.- La hoy demandada suscribió en fecha 21 de Agosto del año 2015; un título de crédito de los denominados pagares por la cantidad: \$8,087.00 (Ocho Mil Ochenta y Siete Pesos 00/100 m.m.) El cual se anexa a la demandada en original y copia de traslado, páctandose en dicho documento, un interés ordinario Anual a razón 48.00 %. Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 108% Anual calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado generados a partir del impago, pagare que reúne las menciones y requisitos de ley para tal efecto (artículo;170 de Ley de Títulos de Operaciones de Crédito en vigor); con vencimiento en fecha 29 de AGOSTO del 2015, esto por abono no realizado el 28 de AGOSTO del 2015, lo que consta en el pagare; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligo con

Pactando y obligándose en los términos que constan en el pagare que se ejercita en este juicio y que dicho pagare, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en el pagare, y con fundamento en los artículos; 34, 126, 129, 130, 150, 151, 152, 170; y

relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en Vigor; y como último tenedor del pagare que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietaria de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 30 de MAYO del año 2017, a favor de la LIC. ***** , misma que a su vez me endoso en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 5 de JUNIO de 2017, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare); anexo al cuerpo de este escrito. 2.- Es el caso, que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandado, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras personas en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga hecho animo alguno de pago como suele suceder y es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si ello lo amerita para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamientos legales plenamente establecidos, de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la fuerza pública). 3.-Y para cumplir las exigencias del Artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en Vigor, se ofrece como anexo dos, tres y cuatro, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de Clave única de Registro de Población (CURP) y copia de la identificación Oficial (IFE) .- - -

----- Por su parte, la suscriptora del Título base, al dar **contestación a la demanda instaurada** en su contra **en cuanto a los hechos**, en síntesis expresó: 1.- En cuanto al hecho marcado con el número “1”, tengo que señalar que es totalmente falso que la suscrita haya firmado con conocimiento de causa en la fecha señalada, el título de crédito del que hoy se me reclama la cantidad de \$8,087.00, toda vez que si bien es cierto aparece mi firma en dicho documento cabe señalar que no solo la mía, también la de cuatro personas más de nombres, ***** , las cuales aparecen como avales del título de crédito en controversia, a las cuales solicito también sean llamadas a juicio tal y como estipula el artículo 1079 del Código sustantivo



civil para el estado de Tamaulipas de aplicación supletoria al de comercio, que a la letra dice:

El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por parte iguales. Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere liberado de la solidaridad. En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

- - - En cuanto al hecho marcado como número uno que refiere la demandada en su escrito de contestación del llamamiento a juicio, se le dice a la demandada que en los Juicios Ejecutivo Mercantiles no existe el llamamiento a Juicio, toda vez que la demanda es a una persona determinada ELECCIÓN DEL ACTOR en su momento procesal se demandara a los avales del título de crédito en caso que así se considere necesario. -----

Como también es menester señalar que a la suscrita no se me informo sobre la naturaleza de dicho documento, también menos aún los alcances del mismo y a lo que mediante su suscripción me OBLIGABA (es decir, me engañaron) ya que me señalaron que solamente era un requisito para que otra persona accediera a un préstamo; Siendo necesario precisar que NUNCA OBTUVE CANTIDAD DE DINERO ALGUNA, POR LA SUSCRIPCIÓN DE DICHO TITULO DE CREDITO, ACTUALIANDOSE CON ESTO LA FIGURA DENOMINADA "FALSEDAD IDEOLOGICA", tal y como nuestros máximos tribunales lo han señalado en el criterio que a continuación se invoca por ser de total aplicabilidad: Época: Décima Época Registro: 2001330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.30 C (10a.), Página: 1777, FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN., De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la

Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero.

Así las cosas, en el documento que como base de la acción se me demanda el pago del importe que el mismo contiene y otros accesorios (totalmente desproporcionados y con miras de empobrecerme mediante LA LESION, que dicho documento contiene, se tiene que decir EN EL DOCUMENTO DE CREDITO QUE COMO BASE DE LA ACCIÓN INVOCA EL ENDOSATARIO DEL MENCIONADO TITULO, SE TRATA DE HACER CONSTAR ALGO QUE CON LA SUSCRITA JAMAS SE CELEBRO, TAL Y COMO SE SEÑALA EN EL CRITERIO QUE A CONTINUACIÓN SE INVOCA POR SER DE TOTAL APLICABILIDAD.

Época: Novena Época, Registro: 195330, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 58/98, Página: 366, APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA.

En la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tomo 163-168, página 117, la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte ha establecido, con base en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando en un título de crédito las partes hacen constar en él, algo que en realidad no sucedió. Este criterio, sin embargo, no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que éste ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir los intereses causados derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto; la inaplicación deriva no sólo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título de crédito, sino también y fundamentalmente, de que en aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquél recibió, de igual manera, el beneficio de ver pagados los intereses a su cargo, además de que siendo el contrato de naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite esta clase de asientos y les da, en su caso, efectos liberatorios.

En ese orden de ideas, es NECESARIO PRECISAR QUE POR TAL RAZON, ES QUE NIEGO HABER EXTERIORIZADO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA LA SUSCRIPCIÓN DEL MISMO (toda vez que se me engaño por parte de quien endoso en propiedad dicho documento), ASI COMO EL OBLIGARME AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS A RAZON DEL 48% E INTERESES MORATORIOS A RAZON DEL 108, lo cual suponiendo sin conceder, se traduce en una EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, CONOCIDO EN NUESTRO ESTADO MEXICO, COMO USURA, tal y como lo señala el criterio emanado de nuestra primera sala del máximo Tribunal del País y la cual es de total aplicabilidad:

Época: Décima Época,Registro: 2013076,Instancia: Primera Sala,Tipo de Tesis: Jurisprudencia,Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II,Materia(s): Constitucional, Civil,Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.),Página: 883, USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

Época: Décima Época,Registro: 2002817,Instancia: Primera Sala,Tipo de Tesis: Jurisprudencia,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1,Materia(s): Constitucional, Civil,Tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.),Página: 714, INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.

El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo

contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.

- - - Este Juzgador determina que se realizará reducción de intereses en dicha sentencia de acuerdo al criterio de control de convencionalidad ex officio, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en relación al manifestar la demandada que se le engaño por parte de quien endoso en propiedad dicho documento, así como al obligarle al pago de intereses ordinarios al 48% e intereses moratorios al 108% anual, es de considerarse que al momento de firmar dicho documento, el suscriptor se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de un beneficiario y éste por ende generara un interés en el cual esta estipulado en el documento. -----

En ese orden de ideas, y en atención al PRINCIPIO DENOMINADO “LOGICA INFERENCIADA DE PROBABILIDADES” de lo conocido se presume lo desconocido) SE PUEDE LLEGAR FACILMENTE A LA CONCLUSION, que si quien inicia ésta acción es un ESTUDIOSO DEL DERECHO MERCANTIL, TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE EL TRATAR DE COBRAR INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS TOTALMENTE DESPROPORCIONADOS, SE TRADUCE EN UNA FORMA EXLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, tal y como se ha señalado en diversos compromisos suscritos y ratificados por México y matizados por nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, reflejándose como éste ABUSIVO ACTUAR, LO QUE NUESTROS LEGISLADORES TAMAULIPECOS TRATAN DE PROHIBIR A CABALIDAD MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE DICHA CONDUCTA AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, tal y como transcribirá a continuación:

CAPITULO IV USURA

ARTICULO 422.- Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.

ARTICULO 423.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior se le impondrá se deis meses a ocho años de prisión y multa de 100 a 500



días de salario. Igual sanción se aplicará al que procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada para sí o para otro.

De tal forma que ante la evidente conducta criminal del estudioso del derecho, es razón por la cual le solicito SE LE DE VISTA A LA BREVEDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA, para efecto de que verifique si se actualiza la conducta que el legislador TAMAULIPECO, trato de evitar entre su comunidad mediante el TIPO PENAL DENOMINADO "USURA"

En ese orden de ideas señor juez y en atención al principio antes mencionado "LOGICA INFERENCIADA DE PROBABILIDADES", QUE SE PUEDE DESPRENDER DEL ACTUAR DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO QUE BUSCA EMPOBRECER A UNA PERSONA PARA ENRIQUECERSE MEDIANTE LA DESPROPORCION DE LOS INTERESES QUE EXIGE, PUES UNICAMENTE QUE ES CAPAZ DE TODO POR ENRIQUECERSE A COSTA DE EMPOBRECER A OTRO.

- - - Con relación a la vista que solicita la Ciudadana ***** ***** ***** , en este sentido la demandada esta en plenitud de aptitud para comparecer ante las Unidades Correspondientes a fin de que presenten la denuncia. -

2.- EN CUANTO AL PUNTO QUE SE CONTESTA, es necesario señalar que en efecto, es parcialmente cierto lo que establece el endosatario en éste punto, pues efectivamente, tal y como lo señala, estuvieron acudiendo personas que no se identificaban y en tono amenazante a cobrar a mi casa, siendo necesario precisar que en horas inadecuadas (DESPUES DE LAS 22 HORAS), no importándoles el contexto que se vive en la ciudad (inseguridad), además de que lo hacían bajo las hipótesis que señalan en el multicitado punto (QUE SI NO PAGABA TODO LO QUE SE ME RECLAMA EN LA DEMANDA) me embargarían, romperían las cerraduras de mi casa, e incluso me sacarían de la misma, razón por la cual me aterrorice (toda vez que nunca me señalaron que esto sería mediante la orden de un juez competente en la materia, actualizándose con éste actuar, lo que los tribunales colegiados de circuito mediante la interpretación de dispositivos legales que los legisladores establecieron para evitar dichas prácticas establecieron, permitiéndome invocar el siguiente criterio: **EXCEPCIONES:** 1.- Con fundamento en la fracción XI DEL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES

DE CREDITO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN PERSONAL EN CONTRA DEL ACTOR, TODA VEZ QUE SE UTILIZO EL ENGAÑO PARA LA SUSCRIPCION DEL BASAL DE LA ACCIÓN, esto en base a los argumentos vertidos en el cuerpo de la contestación, solicitando se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertara. **2.-** Con fundamento en la fracción VI DEL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SE OPONE LA EXCEPCION DE **FALSEDAD IDEOLOGICA POR DINERO NO ENTREGADO**, esto en atención a lo ya narrado en el cuerpo del presente escrito, solicitándole se me tengan por reproducidos como si a la letra insertaran. -----

- - - En relación a la **vista** que se le mando dar **al actor** con respecto a la contestación de demanda la desahogo mediante escrito recibido en fecha **Veinticuatro de Octubre del año Dos Mil Dieciocho**, de la siguiente manera: En cuanto a lo que contesta a los hechos. **1.-** En relación a lo que manifiesta la demanda, son totalmente infundadas sus manifestaciones en virtud de que en ningún momento acredita que en ningún momento recibió la Cantidad que se le reclama como suerte principal, mismo que ella en su contestación de demanda acepta que firmo el documento base de la acción de los denominados pagares, así mismo como consta en autos, firmaron cuatro avales, más sin embargo no forman parte del presente Litis, así mismo es improcedente llamar a juicio a los avales, toda vez que el artículo 1071 del Código de Comercio, habla solo que cuando la deuda sea solidaria se divide la obligación, más sin embargo ellos solo firmaron como avales, siendo la demandada la titular de la obligación pactada en el documento base de la acción. Es ilógico que la demandada manifieste que no tenía conocimiento sobre la naturaleza del documento, toda vez que no es una analfabeta, es una persona preparada con una licenciatura, que no salga ahora que no sabia lo firmaba, lo que trata es solo evadir dicha responsabilidad, en tal virtud como se demuestra en su contestación en ningún momento demuestra pruebas que acrediten sus manifestaciones, sería una vergüenza realmente que la demandada según ella no conociera la responsabilidad que contrajo, toda vez que imparte actualmente en el conalep, que clase de conocimiento le podría proporcionar a sus alumnos, si supuestamente no conoce la responsabilidad de firmar un documento ejecutivo, a eso realmente no se le puede llamar ignorancia. Así mismo toda y cada una de las prestaciones son procedentes, toda vez que como se demuestra en el documento base de la acción ella firmo, aceptando de



común acuerdo dichos intereses, así mismo solicito C. Juez se regule dicho interés en su momento procesal oportuno. **2.-** La versión que manifiesta la demanda es totalmente es falso, toda vez que ya hubo un juicio anteriormente sobre este asunto siendo el expediente 297/2017 del juzgado segundo menor, el cual procedió un incidente de nulidad de actuaciones. **CAPITULO DE CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES:**

1.- Primeramente nosotros somos la parte actora, mas sin embargo a nosotros en ningún momento nos suscribió dicho documento, sino que este nos fue endosado en propiedad por financiera Finsol, y la demandada al no estipular tiempo, lugar, forma, circunstancias de la excepción plasmada esta es totalmente improcedente e intrascendente al presente juicio. **2.-** Para su fin ilustración al abogado de la parte demandada se le comunica y se le hace de su conocimiento que lo plasmado en su excepción número dos, conforme a la fracción VI del artículo 8 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, no concuerda con la versión expuesta ya que dicha versión que la letra dice: La de alteración del texto del documento o de los demás actos que él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; como se puede observar en nada corresponde a lo expuesto por la demanda. -----

- - - QUINTO.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-----

- - - Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino: prueba **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya

que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.- - - - -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.- - - - -

- - - Y por lo que hace a la **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada ***** *****, a quien se le citó legalmente a través de la Central de Actuarios en el domicilio citado en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a las **ONCE HORAS DEL DIA (26) VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO ACTUAL**, con el correspondiente apercibimiento, a absolver posiciones; dicha absolvente compareció en la fecha señalada para el desahogo de la citada diligencia; en el obra constancia en autos de haber sido legalmente notificada para tal fin, tal y como se observa en los presentes autos a fojas de la setenta y cuatro a la setenta y seis, de las cuales cuatro posiciones se calificaron de legales, tal y como se aprecia a foja ciento once y ciento trece frente y vuelta, diligencia que se desarrollo de la siguiente manera: **POSICIÓN 1.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que Usted debe todos y cada uno de los intereses ordinarios pactados de común acuerdo en el pagaré base de la acción. Contesto.- No. **POSICIÓN 2.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que Usted debe todos y cada uno de los intereses moratorios pactados de común acuerdo en el pagaré base de la acción. Contesto.- No. **POSICIÓN 3.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que su firma de puño y letra la plasmada en el documento base de la acción; Contesto.- Sí. **POSICIÓN 4.** Que diga la



absolvente que es cierto como lo es, que se le requirió el pago extrajudicialmente del documento base de la acción,- Contesto.- Sí. Siendo todo lo que manifiesta; Ahora bien es de observarse que al poner la prueba confesional de la parte demandada, frente a la documental privada, y en relación a las respuestas dadas a las preguntas anteriores, uno y dos, se le otorga valor probatorio pleno a la confesional a cargo de la demandada, por que no cuenta con medio de convicción idóneo con el que se pueda adminicular la prueba que apoye en su dicho, y dada a la respuesta de la pregunta número tres, la parte demandada, reconoce el haber firmado el documento base de la acción, por lo que se le tiene reconocida la firma, así como su contenido y fuerza legal, motivo por el cual, a esta prueba confesional que se analiza, se le otorga valor probatorio pleno lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232 y 1287 del Código de Comercio, otorgándole valor probatorio pleno. -----

- - - **LA PARTE DEMANDADA.**- Se admiten las pruebas consistentes en: **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el documento base de la acción, para los efectos establecidos en el escrito de contestación de demanda, y en los términos del artículo 1061 fracción III de la citada Legislación Mercantil, mismo que no se le concede valor probatorio, en virtud que la demandada no aporta con ningún medio de convicción idóneo y la copia certificada a que se refiere el numeral invocado.-----

- - - Por lo que hace a la prueba confesional a cargo de la parte endosante *****

*****; Calificada de procedente.- **POSICIÓN 2.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que Usted adquirió en propiedad un título de crédito de los denominados pagares cuyos deudores principales son las CC.

*****; Calificada de Procedente. **POSICIÓN 3.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que Usted recibió pagos o abonos de dichas deudoras solidarias del

título de crédito en mención; Calificada de Procedente; **POSICIÓN 4.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que Usted omitió manifestar en el escrito inicial de demanda cuales han sido los pagos que ha recibido de las deudoras solidarias; se califica procedente.- **POSICIÓN 5.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es que, que Usted omitió llamar a Juicio a las CC.

*****; se califica procedente. **POSICIÓN 6.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es que, que Usted omitió el llamamiento a Juicio de las demás deudoras solidarias sobre el título de crédito base de la acción; se califica procedente. **POSICIÓN 7.** Que diga la absolvente que, Código o Ley se basa para establecer el interés moratorio fijado al pagare un porcentaje ordinario del orden de cuarenta y ocho por ciento anual (cuatro por ciento mensual); Calificada de improcedente toda vez que es imprecisa, de conformidad por lo dispuesto del artículo 1222 del Código de Comercio. **POSICIÓN 8.** Que diga la absolvente si es cierto como lo es, en que código ley se basa para establecer el interés anual fijada en el pagare al ciento ocho por ciento anual (nueve por ciento mensual); Calificada de improcedente toda vez que es imprecisa, de conformidad por lo dispuesto del artículo 1222 del Código de Comercio. La declaración confesa de la C. ***** , en nada favorece a la demandada en lo esencial las respuestas calificadas como procedentes, toda vez que el hecho de conocer a las otras personas suscriptoras del documento base de la acción no libera a la demandada de su obligación de cubrir la deuda que ahora se le reclama según la afirmación a la pregunta numero uno.- por lo que hace a la respuesta dada a la pregunta numero dos, siendo esta afirmativa calificada de legal.- en la cual se afirma que existen otros deudores esta respuesta en nada favorece a la demandada para considerarse que no es la obligada a pagar la deuda que se le reclama, en cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta número 3 relacionada con la afirmación de que la declarante recibió abonos de las deudoras solidarias esta afirmación no es posible cronológicamente, en virtud de que la declarante adquirió en propiedad el documento base de la acción y no aparece al anverso del documento base de la acción algún abono al que se refiere la respuesta a la pregunta que se analiza, el mismo argumento opera en la respuesta dada a la pregunta anterior. Y por lo que



hace a la respuesta dada a la pregunta 5 y 6 con relación a la afirmación de la omisión del llamamiento a juicio de la deudoras solidarias, esta afirmación en nada favorece a la demandada en virtud de que es potestad del actor decidir sobre quien ejerce la acción, por tanto esta afirmación no libera a la demandada de la obligación de pago que se le reclama. Prueba Confesional que se valora plenamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1287 y 1290 del Código de Comercio. - - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos. Luego entonces es de decirse que el presente juicio no existen presunciones en sus dos aseveraciones que favorezcan a la demandada, motivo por el cual concluimos que dicha probanza no se le otorga valor probatorio en favor de la demandada, toda vez que no existen presunciones dentro de los presentes autos que forman el expediente en el que se actúa, en atención a lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. ----- **INSTRUMENTAL**

DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente en cuanto favorezca a las Excepciones y defensas del demandado, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y no se tiene a favor del demandado las actuaciones judiciales ya que con la acción de contestación ejercitada no prueba el hecho en que funda sus excepciones, motivo por el cual a dicha probanza no se le otorga valor probatorio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que no se les otorga el valor probatorio toda vez que no existen actuaciones judiciales en el presente sumario que favorezcan a la parte demandada. --- ----- Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - - La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada ***** , el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor. - - - - -

- - - - - Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las EXCEPCIONES y DEFENSAS opuestas por la parte demandada ***** , las que hace consistir en: EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- Con fundamento en la fracción XI DEL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN PERSONAL EN CONTRA DEL ACTOR, TODA VEZ QUE SE UTILIZO EL ENGAÑO PARA LA SUSCRIPCION DEL BASAL DE LA ACCIÓN, esto en base a los argumentos vertidos en el cuerpo de la contestación, solicitando se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertara. **Dicha excepción que opone la demandada de habersele utilizado con engaños por la parte actora para la suscripción del documento base de la acción se declara improcedente, ello en virtud que si bien es cierto la demandada no suscribió dicho documento ante el Licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** , sino que éste fue suscrito ante la Financiera y les fue endosado en propiedad por Financiera Finsol.** 2.- Con fundamento en la fracción VI DEL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SE OPONE LA EXCEPCION DE **FALSEDAD IDEOLOGICA POR DINERO NO ENTREGADO**, esto en atención a lo ya narrado en el cuerpo del presente escrito, solicitándole se me tengan por reproducidos como si a la letra insertaran. **Ahora bien, en cuanto a lo que opone el demandado es de observarse que no corresponde el planteamiento de su escrito de contestación de demanda al numeral que invoca fehaciente, “FALSEDAD IDEOLÓGICA”, en el cual conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 8° fracción VI, Señala.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13., es por ello que en tales condiciones dicha excepción se declara improcedente, por no corresponder a lo expuesto por la demandada.- - - - -**

- - - - - Por otro lado, la Ley General de Títulos y



Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un PAGARÉ, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el Día Veintiuno de Agosto del año Dos Mil Quince, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de ***** , en Ciudad Victoria Tamaulipas, los días Viernes de cada semana establecidos en la tabla de amortización inserta en el documento base de la acción, iniciando el primer pago el 28 de Agosto del año Dos Mil Quince, al día 11 de Diciembre del año Dos Mil Quince, siendo un total de 16 amortizaciones, con un interés Ordinario 48.00% (CUARENTA Y OCHO POR CIENTO) anual y en caso de mora originaria un interés Moratorio de 108 % anual, a lo anterior la parte demandada ***** , por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en el titulo de crédito, motivo por el cual el Ciudadano Licenciado ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , reclama el pago de la cantidad de \$8,087.00 (OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma Ológrafa de la parte demandada ***** , sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.- - - - - Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - - Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de \$8,087.00 (OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100

M.N.), el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.----- En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

----- Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones procedentes por la parte demandada ***** *****, se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Licenciado ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , condenándole a pagar al actor, la cantidad de \$8,087.00 (OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, toda vez que la demandada no aportó ningún elemento de pruebas fehacientes para acreditar su dicho.-----

----- En cuanto al pago de intereses ordinarios del 48.00 % (CUARENTA Y OCHO POR CIENTO) anual y de los intereses moratorios del 108 % (CIENTO OCHO POR CIENTO) anual, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

----- En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los



que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

- - - En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en

responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.- - - - -

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:“...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”.- - - - -

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.- - - - -

- - - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”- - - - -

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el



contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."-----

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un

pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, éste último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. - - - - - Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. - - - - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. - - - - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”- - - - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la



explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. -----

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.-----

Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.-----

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: -----

- - - Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS.

INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las



condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento

para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de



vencimiento, éste último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

- - - No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”, “Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”, “Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”-----

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

- - - Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal \$8,087.00 (OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de fecha

Once de Diciembre del año Dos mil Quince, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 48.00% (CUARENTA Y OCHO POR CIENTO) MENSUAL; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos. -----

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de \$8,087.00 (OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés ordinaria fue pactada a razón de 48.00 % (CUARENTA Y OCHO POR CIENTO) % Anual, lo que se traduce en \$3,881.76 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$323.48 (TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL), mensual, y de intereses moratorios del 108 % anual; significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$727.83 (SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL), lo que se traduce a un interés anual del 108% equivalente a \$8,733.96 (OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la



información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

- - - De ahí que el interés ordinario del 48.00 % (CUARENTA Y OCHO POR CIENTO), anual equivale a 4 % (CUATRO POR CIENTO), mensual y por lo que hace al interés moratorio pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del 9% (NUEVE POR CIENTO) mensual, lo que equivale a una tasa del 108% (CIENTO OCHO POR CIENTO) anual, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. -----

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario del 4 % (CUATRO POR CIENTO) % mensual y el interés moratorio del 9% (NUEVE POR CIENTO) mensual pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y

ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. - - - - -

- - - En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 6% (SEÍS POR CIENTO) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.- - - - -

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses Ordinarios y moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. - - -

- - - **En cuanto al pago de gastos y costas** procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos, ello en virtud que si bien es cierto en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* se redujó el pago de intereses moratorios por considerarse usurarios y por consecuencia al no obtener el actor sentencia benéfica total respecto de las prestaciones reclamadas, en el inciso b) de su escrito inicial, se absuelve al demandado al pago de gastos y costas.

Por lo que a continuación se transcribe la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2015691 Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis:



1a./J. 73/2017 (10a.),Página: 283, COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio solo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en

costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Lo anterior es así, en virtud de que el presente juicio se declaró procedente pero de manera parcial y no total, y en esa óptica es procedente absolver a la demandada del pago de dicho concepto. -----

- - - En esa razón, se otorga a la parte demandada ***** *****, el término de cinco días a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. - - -

----- Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Ha Procedido Parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** *****, en consecuencia.-----

- - - - - SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** *****, a pagar al actor, la cantidad de **\$8,087.00 (OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses Ordinarios y Moratorios a razón de **3% (TRES POR CIENTO)** mensual en su momento procesal oportuno, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia. ----- TERCERO.- No se hace especial condena de Gastos y Costas Judiciales por los motivos, consideraciones legales y argumentos esgrimidos en el considerando inmediato anterior.. -----

----- CUARTO.- Se otorga a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

parte demandada ***** , el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado RUPERTO GARCIA CRUZ, Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado JOSE MARGARITO CAMACHO ROSALES, quien autoriza y da fe. ----- DOY FE. --

LIC. RUPERTO GARCIA CRUZ

JUEZ

LIC. JOSE MARGARITO CAMACHO ROSALES.

SECRETARIO DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

L'RGCL'JMCR/L'AGA

El Licenciado(a) ABRIL ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (210) dictada el (MARTES, 11 DE DICIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019